

## Ley de Instalación de Estacionómetros (Parquímetros)

Para la versión oficial y actualizada de esta Ley le sugerimos el siguiente vínculo:

[Sistema Costarricense de Información Jurídica - SINALEVI](#)

Artículo 1º.- Autorízase a las municipalidades a cobrar un impuesto cuando el tránsito así lo requiera, por el estacionamiento en las vías públicas.

Artículo 2º.- Para los efectos del artículo anterior, las Municipalidades -mediante reglamento- dividirán las poblaciones en zonas céntricas y no céntricas.

En las zonas céntricas lo cobrarán mediante el sistema de estacionómetros por tarifa fija mensual o anual, o por medio de cualquier otro sistema que se disponga al efecto en el reglamento.

En las zonas no céntricas, lo cobrarán en los lugares especialmente señalados para ese efecto. en el resto de estas zonas el estacionamiento será gratuito.

Las tarifas que se cobrarán, tanto en las zonas céntricas como en las no céntricas, serán fijadas por el Concejo y refrendadas por la Contraloría General de la República, en un plazo no mayor de treinta días hábiles posteriores a su recibo.

Estas tarifas no podrán ser menores a un setenta y cinco por ciento del valor que cobren los estacionamientos privados por servicios similares.

(Reformado por artículo 1º, Ley 6852 de 16 de febrero de 1983)

Artículo 3º.- Cuando un vehículo se estacione sin hacer el pago correspondiente, o se mantenga estacionado después de vencido el tiempo por el cual se pagó, el propietario incurrirá en multa.

Esta multa, cuyo monto será diez veces la tarifa que se fije conforme se indica en el artículo anterior, podrá cancelarla el infractor, directamente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en la tesorería municipal, o en la forma y lugar que la municipalidad respectiva indique.

Si no se hiciere la cancelación dentro del plazo dicho, la multa será impuesta por la tesorería municipal y tendrá un recargo del dos por ciento mensual, que no podrá exceder, en ningún caso, del veinticuatro por ciento del monto adeudado. La multa o acumulación de multas no canceladas, durante un período de un año o más, constituirá gravamen sobre el vehículo con el cual se cometió la infracción, el que responderá además por los gastos que demande eventual acción judicial.

(Reformado por artículo 1º, Ley 6852 de 16 de febrero de 1983)

Artículo 4º.- El gravamen a que se refiere el artículo anterior se anotará y cancelará mediante oficio que enviarán las tesorerías municipales al Registro Público de la

Propiedad de Vehículos. La cancelación total de estas multas será requisito indispensable para retirar los derechos de circulación cada año a los cuales se acompañarán los correspondientes comprobantes de infracción.

(Reformado por artículo 1º, Ley 6852 de 16 de febrero de 1983)

Artículo 5º.- Para el mejor cumplimiento de esta ley, las municipalidades y la Dirección General del Tránsito tomarán las medidas pertinentes en estrecha y efectiva colaboración, y sus delegados estarán investidos de autoridad para lo que atañe a sus actuaciones oficiales a ese respecto.

Artículo 6º.- Las municipalidades determinarán, de común acuerdo con el Ministerio de Transportes, los espacios necesarios para zonas oficiales y de parada de vehículos dedicados al transporte remunerado de personas.

Por el uso de estas zonas, lo mismo que de los espacios frente a los edificios públicos y las paradas terminales o fijas del servicio público, sean de autobuses, station wagons o automóviles de alquiler, no se cobrará suma alguna. Tampoco por los espacios libres que requiera la entrada de los garajes.

Artículo 7º.- El producto de las multas a los infractores de esta ley corresponderá a las municipalidades respectivas.

Lo que se recaude por concepto de los impuestos autorizados por esta ley, será invertido preferentemente en el mantenimiento y administración de los sistemas de estacionamiento, en la construcción y mantenimiento de vías públicas, y en obras de sanidad municipal.

Artículo 8º.- Los vehículos dedicados al transporte remunerado de personas, no pagarán impuesto de estacionamiento, cuando usen las paradas que les fije el Ministerio de Transportes.

Artículo 9º.- El Poder Ejecutivo y las Municipalidades, según les corresponda, formularán los reglamentos para la aplicación de esta ley, que deroga o reforma todas las que se le opongan y rige a partir de su publicación.

Artículo 10.- Se autoriza a la Municipalidad de San José para que conceda, al banco del Estado que se designe como distribuidor de las fichas que se utilizarán en el nuevo sistema de cobro de Estacionómetros, un descuento de hasta un doce por ciento en la adquisición de fichas. La institución bancaria designada concederá un seis por ciento de descuento a los particulares que deseen distribuir o expender las mencionadas fichas, siempre y cuando sea en ventas por valor de cien colones o más.

(Adicionado por artículo 39, norma 45 de la Ley Nº 7040 de 25 de abril de 1986).